



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Civil: 926/2022-6-9

Demanda inicial folio: 2150

Número de Cuenta: 1077-2

Actor: [No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Especial sobre divorcio incausado.

Magistrada ponente: M. en D. MARTA SANCHEZ OSORIO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a siete de febrero del
dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del Toca Civil número 926/2022-6-9, formado con motivo del Recurso de Queja interpuesto por [No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], contra el auto dictado el dos de diciembre de dos mil veintidós, por la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos; que desechó el escrito inicial de demanda registrado con el número de folio 2150 y número de cuenta 1077, suscrito por el mencionado quejoso, en el que promueve juicio Especial sobre Divorcio Incausado contra [No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], y;

RESULTANDOS:

1.- Con fecha dos de diciembre de dos mil veintidós,¹ la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó un auto, mediante el cual **desechó** el escrito inicial de demanda registrado con el número de folio 2150 y número de cuenta 1077, suscrito por el mencionado quejoso, en el que promueve **juicio Especial sobre Divorcio Incausado** contra [No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], mismo que a la letra dice:

“...Jiutepec, Morelos; a dos de diciembre del año dos mil veintidós.

¹ Consultable a foja 23 del Toca en estudio.

Se da cuenta con el escrito registrado con el número de folio 2150 del Ciudadano [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por su propio derecho, a la que anexa los documentos descritos en la papeleta emitida por la Oficialía de Partes de Jiutepec, Morelos.

INCOMPETENCIA POR TERRITORIO

Visto su contenido, atendiendo al contenido del escrito de cuenta, así como las constancias que obran en autos, tomando en consideración que toda demanda debe interponerse ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, siendo la competencia un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio al admitirse una demanda, entendiéndose como tal: "Los requisitos formales que necesariamente deben concurrir para poder constituir válidamente un determinado proceso y que el Juez pueda dictar una sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto. Cuando se aprecie, en cualquier momento, la ausencia de un presupuesto procesal que resulte insubsanable, se dictará resolución que impedirá continuar con el procedimiento, sin que se entre a conocer sobre el fondo del asunto."

Por lo tanto, atendiendo al contenido del escrito de demanda en estudio, esta autoridad determina no admitir la misma, en razón de que en términos del artículo 73 del Código Procesal Familiar a la letra: "**COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Es órgano judicial competente por razón de territorio: **II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio,** lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente de entre su domicilio y el del demandado...", en los conflictos acerca de divorcio, será competente el del domicilio donde se encuentra el último domicilio conyugal y del curso de cuenta se advierte que la parte actora señala como último domicilio conyugal el ubicado en [No.5] ELIMINADO el domicilio [27]; en tal virtud, será competente para conocer del presente asunto el Juez competente en Temixco, Morelos; por lo tanto, toda vez que dicho domicilio se encuentra fuera de la competencia por territorio de este Juzgado, no es posible para esta autoridad conocer del presente asunto.

En ese sentido; en a fin de darle la celeridad correspondiente, remítase por los medios legales la presente demanda a la autoridad competente Juez Familiar en turno en el Octavo Distrito Judicial del Estado para que se avoque al conocimiento de la misma.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Civil: 926/2022-6-9

Demanda inicial folio: 2150

Número de Cuenta: 1077-2

Actor: [No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Especial sobre divorcio incausado.

Magistrada ponente: M. en D. MARTA SANCHEZ OSORIO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin embargo, de así solicitarlo la promovente, hágasele devolución de los documentos anexos a la demanda o personas autorizadas, en días y horas que las labores del Juzgado lo permitan, previa constancia de recibido que obre en autos.

FUNDAMENTO.

Lo anterior con fundamento además, en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 7, 11, 15, 47, 48, 73, 111, 113, 135, 137 y demás relativos y aplicables del ordenamiento legal antes invocado.

NOTIFIQUESE.-..."

2.- Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora interpuso el recurso de queja, en el cual expresó los motivos de inconformidad correspondientes, los que se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

3.- Así, admitido por este Órgano Colegiado con fecha diez de enero de dos mil veintitrés³, se requirió a la Juez inferior para que rindiera el informe con justificación correspondiente dentro del plazo improrrogable de tres días; mismo que fue rendido mediante oficio 159 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en el que informó que es cierto el acto reclamado y remitió a esta Alzada testimonio del citado escrito inicial de demanda y del auto que recayó al mismo.

4.- Finalmente, mediante auto dictado el dieciocho de enero del año que transcurre,⁴ quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente, el que ahora se emite al tenor de los siguientes:

² Consultable a fojas 5 a la 5 del toca civil en estudio.

³ Consultable a fojas 8 del toca civil en estudio.

⁴ Consultable a fojas 28 del toca civil en estudio.

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,⁵ en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado⁶, así como lo previsto por los artículos **556 fracción III** y **590 fracción I** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, esto en razón de que la queja fue planteada ante un Juez de primer grado dentro del circuito en el que esta sala ejerce competencia.

Hace eco a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia Número 239903, Sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época Séptima Época, Volumen 205-216, cuarta parte, página 44:

⁵ ARTICULO *99.- Corresponde al Tribunal Superior: VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)

⁶ ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- *Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución. De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.*

ARTÍCULO 44.- *Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)*

ARTÍCULO 46.- *Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Civil: 926/2022-6-9

Demanda inicial folio: 2150

Número de Cuenta: 1077-2

Actor: [No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Especial sobre divorcio incausado.

Magistrada ponente: M. en D. MARTA SANCHEZ OSORIO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO.

Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Competencia civil 108/84. Lourdes Yedra de Rabelo. 6 de marzo de 1986. Cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 152, tesis de rubro "SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, COMPETENCIA CONCURRENTES EN LOS ASUNTOS EN QUE ES PARTE UNA, CUANDO SOLO SE AFECTAN INTERESES DE PARTICULARES".

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO. En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo disponen los artículos **556 fracción III** y **590 fracción I** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos que establecen en su orden y literalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 556.- DE LOS RECURSOS LEGALES.

Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

- I. Revocación y reposición;*
- II. Apelación, y;*
- III. Queja.”*

“ARTÍCULO *590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente:

I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante.”

Con base a los citados preceptos legales se determina que es **idóneo** el recurso interpuesto por el ahora quejoso al encontrarse contemplado en los mismos como medio de impugnación la **queja** contra la resolución que niegue la admisión de una demanda, como en el presente asunto se actualiza.

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **tres** días otorgados por el numeral **592**⁷ de la Ley en cita, ya que el auto en comento fue notificado a la parte quejosa por medio del Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos el día **ocho de diciembre del año en curso**⁸, mismo que surtió efectos el día **nueve del mismo mes y año**, en tanto que el recurso de queja fue interpuesto el día **trece de diciembre del dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso de estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como consta certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita a esta Sala mediante auto dictado el **dieciocho de enero del año dos mil veintitrés**⁹.

En merito a lo anterior, se concluye válidamente la procedencia y viabilidad del medio de impugnación incoado, así como su idoneidad.

III.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. La parte

⁷ ARTÍCULO 592.- PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA. El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

⁸ Consultable a foja 23 del toca civil en estudio.

⁹ Consultable a fojas 28 del toca civil en estudio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Civil: 926/2022-6-9

Demanda inicial folio: 2150

Número de Cuenta: 1077-2

Actor: [No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Especial sobre divorcio incausado.

Magistrada ponente: M. en D. MARTA SANCHEZ OSORIO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quejosa presentó la expresión de sus agravios mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el **trece de diciembre del año que transcurre**, y aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, sin embargo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, a continuación se transcriben los agravios de los que se duele la misma, que en su literalidad dicen:

"...Mediante auto de fecha dos de diciembre del año en comento, la Titular de los Autos emite acuerdo mediante el cual declina competencia por territorio mismo que me permito transcribir a efecto de mayor claridad: [...].

*Así las cosas, el acuerdo emitido por la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el estado de Morelos me causa agravio puesto que me impide en primer lugar el acceso a una justicia de manera pronta y expedita tal como mandata y tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 mismo que deviene en un trato indigno y hasta discriminatorio ya que el impedir o menoscabar el ejercicio de un derecho es precisamente pisotear la dignidad y hasta discriminatorio (artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) ya que tal como se aprecia del auto que se combate, resulta hasta contradictorio puesto que por una parte refiere que el juzgado competente para conocer de la demanda de divorcio incausado presentada lo es el del último domicilio conyugal excepto en **el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente entre su domicilio y el del demandado** y precisamente en el hecho marcado con el número 3 en el cual precisamente se menciona que desde el año dos mil diecisiete estamos separados, incluso al inicio del escrito de demanda se refiere el domicilio de emplazamiento, _____ sito _____ en [No.6] ELIMINADO el domicilio [27] que es precisamente en el cual habita la demandada, la C. [No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y por si ello no fuera suficiente en el Convenio que se anexa al escrito en mención se establece que el domicilio en el cual permanecerá durante y después de*

la disolución del vínculo matrimonial lo es precisamente el ubicado en [No.8] ELIMINADO el domicilio [27]. Ahora bien, a efecto de mayor abundamiento me permito transcribir a ustedes el hecho mencionado en el párrafo que antecede y en el cual se lee que el suscrito y la demandada hemos estado separados desde el año dos mil diecisiete: [...]. A todas luces es evidente que se cumple con la hipótesis que la propia Jueza Segundo Familiar del Noveno Distrito Judicial en el estado de Morelos transcribe en el acuerdo que se combate mediante el presente recurso de queja siendo éste: [...Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente entre su domicilio y el del demandado (Énfasis añadido)...]. Es muy claro que el suscrito y la hoy demandada estamos separados desde el año dos mil diecisiete, es una separación de hecho, tal como se lee en la hipótesis que la propia A Quo transcribe en el auto que se combate, la presente demanda debe ser conocida por ese Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia puesto que se cubre el requisito plasmado por la propia titular de los autos.

Por otra parte y aunque quizá parezca un detalle sin importancia pero permite demostrar lo temerario de la determinación de la Juzgadora, es de hacerse notar que en el auto combatido la A Quo refiere: [...] Se ordena la remisión de los autos al Juez Familiar en turno, sin embargo, es un hecho notorio que en el Octavo Distrito Judicial del Estado no existen Juzgados Familiares sino civiles que sería la denominación correcta a la cual deberían dirigirse atendiendo a lo quisquillosos del acuerdo y para ser congruentes. Por lo anteriormente expuesto es que el acuerdo emitido por la A Quo resulta totalmente violatorio de derechos humanos del suscrito y hasta para demandada ya que si tomamos en cuenta que ésta última habita en el municipio de Emiliano Zapata, aun cuando se avoque a la presente demanda el Octavo

Distrito Judicial, será necesario dirigir atento exhorto para emplazar a la demandada, lo cual sería necesario atento exhorto para emplazar a la demandada, lo cual sería no solo redundante sino que violentaría de manera flagrante el derecho humano de acceso a la justicia, de trato digno y no discriminatorio en atención a que menoscaba y retarda los derechos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello sin obviar los gastos; que ocasionaría a ese Honorable Tribunal Superior de Justicia al tener que dirigir exhortos para emplazar a la demandada; el auto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Civil: 926/2022-6-9

Demanda inicial folio: 2150

Número de Cuenta: 1077-2

Actor: [No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Especial sobre divorcio incausado.

Magistrada ponente: M. en D. MARTA SANCHEZ OSORIO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se combate ha sido adecuado a modo para no cumplir con su obligación de impartir justicia de manera pronta y expedita...”

IV.- RESOLUCIÓN COMBATIDA. Al tener a la vista las constancias que integran el testimonio de apelación remitidos a esta Alzada de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **341 fracción VII** y **405** del Código Procesal Familiar en vigor, se aprecia que la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante auto dictado el **dos de diciembre del veintidós**, desechó de plano el escrito inicial de demanda presentada por **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, pues consideró que no era competente para conocer de dicho asunto en términos del artículo 73 fracción II de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, atendiendo a que el **domicilio conyugal** que proporciono el promovente en el que cohabitó con **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, se encuentran **fuera de la competencia territorial** de este Juzgado, y por tanto, determinó que no surtía la competencia a favor de su jurisdicción.

V.- ESTUDIO. Puntualizado lo anterior se procede a examinar la legalidad del fallo alzado a la luz de los conceptos de inconformidad argüidos por la inconforme, lo que se efectúa a continuación.

Se advierte de la transcripción de los agravios que anteceden que el quejoso en esencia basa sus agravios en que estima que fue incorrecto que la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sustentará la determinación de desechar su

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

demanda con base a lo establecido en el artículo **73 fracción II** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, pues alega que el domicilio conyugal en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente entre su domicilio y el del demandado, toda vez que en el hecho marcado con el número 3 se menciona que desde el año dos mil diecisiete están separados e incluso al inicio del escrito de demanda refiere que el domicilio del emplazamiento es en Calle **[No.11]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, el cual es precisamente en el cual habita la demandada, toda vez que están separados desde el año dos mil diecisiete, más aún que remite el presente asunto a los juzgados Civiles de Xochitepec, Morelos siendo una denominación incorrecta.

El argumento del agravio en estudio se estima **INFUNDADO** porque el quejoso soporta el mismo en **cuestiones relacionadas con causales de divorcio**, -en este caso la **separación de hecho**-, que fueron declaradas violatorias de derechos humanos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se explica.

En efecto, la fracción **II del artículo 73** de la Ley Adjetiva Familiar vigente para el Estado de Morelos, establece en su literalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO *73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

(...)

II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare **abandono o separación de hecho**, será competente el órgano



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Civil: 926/2022-6-9

Demanda inicial folio: 2150

Número de Cuenta: 1077-2

Actor: [No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Especial sobre divorcio incausado.

Magistrada ponente: M. en D. MARTA SANCHEZ OSORIO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

judicial que elija el promovente de entre su domicilio y el del demandado.

Una vez que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio, para efectos de la anotación marginal, el Juez que conoció el asunto, será competente en todo el Estado.”

De lo previsto en la anterior porción normativa, se evidencia que la competencia del órgano jurisdiccional específicamente en tratándose de juicios en los cuales se demande el divorcio, se estableció tomando como referencia las causales de divorcio que se encontraban previstas en el artículo 175 del Código Sustantivo Familiar para el Estado de Morelos, -actualmente derogado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, el día nueve de marzo del dos mil dieciséis-.

Es así, pues, la primera regla **-general-** determina que la competencia a favor del Juez del lugar de ubicación del domicilio conyugal para conocer del juicio de divorcio, y la segunda regla **-especial-** en materia de divorcio determinaba la competencia en favor del Juez del lugar del domicilio del cónyuge abandonado o del demandado en caso que ambos se dijese abandonados o alegaran separación de hecho, pero solamente se aplicaba cuando la causal del divorcio invocada estaba relacionada con el abandono de hogar o con la separación de los cónyuges. Esto es, cuando se demandaba el divorcio necesario y se invocaba como causal de divorcio una distinta del abandono o separación, era competente el Juez del lugar del domicilio conyugal y, a falta de éste, el del domicilio del demandado.

Es decir, esas reglas de competencia previstas en la fracción II del artículo 73 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, en tratándose de juicios de divorcio están

estrechamente vinculadas con las causales de divorcio que se invocaban en el procedimiento respectivo, empero, **éstas ya fueron declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, lo cual, incluso, motivó a reformar la legislación sustantiva familiar local, específicamente el numeral 175, en el sentido de precisar la procedencia del **divorcio incausado** o mediante **solicitud** de cualquiera de los cónyuges sin necesidad de atender un motivo, es decir, eliminó la obligación del cónyuge de justificar la existencia de alguna causa de divorcio, éstas que, como se explicó, fueron el apoyo de las reglas de competencia previstas en la ya citada fracción II del artículo 73 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos. Por tanto, opuesto a lo argumentado por el ahora quejoso en el agravio que se estudia, para aplicar el supuesto de competencia previsto en la fracción II del artículo 73 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, **no se debe exigir al actor del procedimiento de origen, realice precisiones vinculadas con las causas de divorcio que hoy son inaplicables**, máxime que la pretensión principal en el controvertido natural consiste en la disolución del vínculo matrimonial sin motivo alguno **Divorcio Incausado -falta de voluntad de continuar unido en matrimonio-**; de ahí que, resulta infundado el agravio en estudio, basado en que el quejoso alegó la separación de hecho de su cónyuge, ello en virtud de que la hipótesis de competencia especializada para los juicios como el que nos ocupa, debe interpretarse de conformidad con el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido al respecto, de rubro: ***“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Civil: 926/2022-6-9

Demanda inicial folio: 2150

Número de Cuenta: 1077-2

Actor: [No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Especial sobre divorcio incausado.

Magistrada ponente: M. en D. MARTA SANCHEZ OSORIO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).¹⁰, en relación con lo que ahora dispone la

¹⁰ Registro digital: 2009591

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570

Tipo: Jurisprudencia

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

porción normativa indicada -artículo 175 del Código Sustantivo Familiar del Estado de Morelos-.

Es así, pues, lo anterior no sólo impide a los órganos jurisdiccionales, tomar en cuenta lo dispuesto en el entonces artículo 175 del Código Sustantivo Familiar del Estado de Morelos, declarado por el Alto Tribunal del país como violatorio de derechos humanos, **si no también todo relacionado al respecto como sucede en las reglas de competencia establecidas en la fracción II del artículo 73 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.**

Cabe precisar, que lo antes expuesto, **no implica la inaplicabilidad de la fracción legal indicada, sino que ésta sea interpretada de manera armónica con lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo al tema.** Es decir, de acuerdo con el criterio jurisprudencial antes citado, las causas de divorcio que estaban previstas en la porción normativa conducente ya no pueden regir las directrices en tratándose de las reglas de competencia en un juicio de divorcio, pues, implicaría desatender lo dispuesto por el Alto Tribunal. Por tanto, esa fracción legal debe interpretarse atendiendo a la génesis por la que se constituyó la regla de competencia correspondiente, es decir, procurar facilitar a los contendientes el ejercicio de derecho de audiencia y defensa en el desarrollo del proceso jurisdiccional respectivo, impidiendo que alguna de las partes quede en estado de indefensión. Entonces, al subsistir similares razones por las que se constituyeron los supuestos previstos expresamente en la fracción II del artículo 73 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es decir, facilitar la defensa de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Civil: 926/2022-6-9

Demanda inicial folio: 2150

Número de Cuenta: 1077-2

Actor: [No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Especial sobre divorcio incausado.

Magistrada ponente: M. en D. MARTA SANCHEZ OSORIO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

involucrados en el juicio de divorcio respectivo, pese a que no se apoye en las causas de divorcio declaradas violatorias de derechos humanos por el Alto Tribunal de Justicia del país, la regla de competencia que nos ocupa, no puede ser interpretada en su literalidad como lo pretende el ahora quejoso.

Por tanto, si en el presente asunto se advierte que la parte actora del juicio de origen en el escrito inicial de demanda manifestó específicamente en el hecho marcado como "1.- (uno)" que establecieron su domicilio conyugal en la [No.12] ELIMINADO el domicilio [27], resulta Juez competente el correspondiente a este lugar, en consecuencia, **no le asiste la competencia al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, para conocer del citado asunto, resultando con ello **infundado** el argumento que hace el ahora quejoso en tal sentido en el agravio en estudio.

Esto es así, toda vez que es de explorado derecho que la jurisdicción es un principio ineludible para la definición de los derechos subjetivos y es un presupuesto obligado, por lo que podemos decir que si se tiene derecho a la Justicia se tiene derecho a la jurisdicción que lo declara, ya que los órganos encargados de Justicia no lo hacen por gracia sino por deber; por lo que, **la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios**; esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción,

siendo la competencia parte de ésta última porque aquella no abarca totalmente a la segunda.

En este contexto, el análisis de la **competencia** corresponde al órgano jurisdiccional al que se acude, sobre la base de la exposición que el actor realice en su demanda, respecto de la cual, el juzgador está obligado a examinar la pretensión fundamental en estricta vinculación con los criterios para determinarlo, es decir, la **materia**, la **cuantía**, el **grado** y el **territorio**, conforme a los cuales quien ejerce la acción intenta tramitar su pretensión y con la causa o causas contenidas tanto en las prestaciones, como en los hechos; pues es precisamente en esta etapa procesal donde nace el principio denominado *perpetuatio jurisdictionis*, consistente en que la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda, es determinante para efecto de fijar la competencia del Juez o tribunal para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla.

Siendo que los límites objetivos de la **competencia** pueden ser por territorio, por materia, por cuantía, por grado de acuerdo a lo previsto por el artículo **66**¹¹ del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.

La Ley Adjetiva Familiar vigente de conformidad con lo dispuesto por los numerales **61**, **62**, **64** y **67**, establecen que la jurisdicción se ejercerá en consonancia con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial

¹¹ ARTÍCULO 66.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Civil: 926/2022-6-9

Demanda inicial folio: 2150

Número de Cuenta: 1077-2

Actor: [No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Especial sobre divorcio incausado.

Magistrada ponente: M. en D. MARTA SANCHEZ OSORIO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Estado de Morelos, refiriendo que toda demanda debe formularse por escrito ante órgano competente, y que ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente; en este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye, así como que la competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda sin que influyan los cambios posteriores, estableciendo como criterios para fijar la competencia, la materia, la cuantía, el grado y el territorio; siendo éste último el único que se puede prorrogar derivado del acuerdo que conste por escrito y respecto de asuntos determinados. Y que es obligación del Juzgador examinar la demandada y los documentos exhibidos por los promoventes, a efecto de resolver de oficio si se colman los requerimientos legales de procedencia, entre ellos determinar si de conformidad con lo mandado por la ley de la materia, es competente para conocer del asunto, de acuerdo con lo que prevén los ya citados preceptos legales.

Por lo tanto, con base a los citados preceptos legales como ya se estableció en líneas anteriores la Juez de Origen determinó de forma correcta, que no le asiste la competencia, en razón de territorio, en virtud del **último domicilio conyugal**, en consecuencia, como ya se dijo con antelación no le asiste la **competencia** al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para conocer del mismo. De ahí que el Juzgado de origen de forma acertada desechara de plano la demanda inicial, en virtud de no ser competente para conocer de la misma a razón del **territorio**.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Determinación judicial que se aprecia cumple con los requisitos de legalidad al considerar que fundamentar implica expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso y, que motivar, involucra señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, ya que en el caso el Juzgado de origen externó las causas por las cuales no era procedente admitir la demanda promovida, en razón de su incompetencia por territorio, lo que, fundamentó en los preceptos legales que al caso invocó, motivo por el cual, el auto objeto del presente recurso se encuentra debidamente fundado y motivado, de ahí lo infundado de sus motivos de inconformidad, pues el mismo no implica para él quejoso un trato indigno, discriminatorio, y mucho menos menoscaba el ejercicio de un derecho, pisoteando su dignidad o contraviniendo lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional vulnerando su derecho humano de acceso a la justicia, en el entendido que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera imparcial, en los plazos establecidos por la ley, instruye a que ningún órgano jurisdiccional, siendo competente está facultado para abstenerse de resolver un asunto ni para remitir el expediente a otro tribunal, pero esto se encuentra sujeto a que de conformidad con las reglas de competencia de la materia, **dicho tribunal sea competente ya sea a razón del grado, la materia o el territorio**, lo que en la especie no aconteció, por lo que, tomando en consideración los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente fallo, este Tribunal de Alzada estima que la Juez primigenia, al no admitir la demanda del quejoso, no origino una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Civil: 926/2022-6-9

Demanda inicial folio: 2150

Número de Cuenta: 1077-2

Actor: [No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Especial sobre divorcio incausado.

Magistrada ponente: M. en D. MARTA SANCHEZ OSORIO.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

violación al acceso de justicia efectiva, pues se debe administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial, pero en observancia de las formalidades esenciales del procedimiento a fin de que en el momento procesal oportuno el Juzgador con libertad de jurisdicción dicte la sentencia conforme a derecho y así se cumpla con los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que cumplió la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, máxime que en el acuerdo recurrido se ordenó remitir por los medios legales la presente demanda a la autoridad competente es decir, al Juez Familiar en Turno del Octavo Distrito Judicial en el Estado, a efecto de que se avoque al conocimiento de la misma, y si bien refiere el quejoso que en el Octavo Distrito judicial no existen juzgados familiares sino civiles lo que resulta ser una denominación incorrecta debiéndose dirigirse a los juzgado civiles para ser congruentes; al respecto tenemos que si bien la juez de origen estableció a los Juzgados Familiares, también lo es que no existe error en el Distrito competente para conocer la demanda que hoy nos ocupa, el cual lo es el Octavo Distrito Judicial no existiendo error a que Distrito debe dirigirse la presente demanda, más aun que los Juzgados del Octavo Distrito judicial conocen de la materia familiar al ser mixtos, en consecuencia, le asiste la competencia al citado distrito y por lo tanto, no causa un menoscabo al quejoso el hecho que la Juez de origen haya establecido en el auto materia de impugnación que se remitiera la presente demanda a los Juzgados Familiares del Octavo Distrito Judicial y no a los juzgados Civiles, toda vez que se reitera que el citado distrito es el competente para conocer de la demanda que hoy nos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ocupa, por otra parte, si bien aduce que se le causaría un perjuicio a la demandada el Distrito Judicial que resulta ser competente, toda vez que sería necesario girar exhorto para emplazarla, también lo es que como se dijo en el cuerpo de la presente resolución la competencia se determina con base al domicilio conyugal de las partes, y ello no implica que se violente flagrante su derecho humano de acceso a la justicia o que no se cumple con la obligación de impartir justicia de manera pronta y expedita, pues contrario a lo aseverado por el quejoso la Juez de origen a efecto de cumplir con tal obligación ordeno remitir la demanda al juzgado competente o en su caso si así lo consideraba el quejoso y de solicitarlo se le hiciera la devolución de los documentos anexos a su demanda.

DECISIÓN.- Al resultar **INFUNDADOS** los **agravios en estudio**, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto recurrido de fecha **dos de diciembre del dos mil veintidós**, dictado, por la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, recaído al escrito inicial de demanda registrado con el número de folio **2150** y número de cuenta **1077**, suscrito por **[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, por medio del que promueve **juicio Especial sobre Divorcio Incausado** contra **[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**.

Por último, devuélvase el testimonio al juzgado de origen, adjuntándose copia autorizada de esta resolución y en su oportunidad **archívese** el presente toca como asunto concluido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Civil: 926/2022-6-9

Demanda inicial folio: 2150

Número de Cuenta: 1077-2

Actor: [No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Especial sobre divorcio incausado.

Magistrada ponente: M. en D. MARTA SANCHEZ OSORIO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 590 fracción I y 593 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el auto dictado el **dos de diciembre del dos mil veintidós**, dictado, por la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, recaído al escrito inicial de demanda registrado con el número de folio **2150** y número de cuenta **1077**, suscrito por **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por medio del que promueve **juicio Especial sobre Divorcio Incausado** contra **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

SEGUNDO.- Devuélvase el testimonio al juzgado de origen, adjuntándose copia autorizada de esta resolución y en su oportunidad **archívese** el toca como asunto concluido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA** integrante; Maestra en Derecho, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto, Maestro en derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** integrante, quienes actúan ante la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**,
quien da fe.¹²

¹² Estas firmas corresponden al Toca Civil 926/2022-6-9 folio 2150 y número de cuenta 1077.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Civil: 926/2022-6-9

Demanda inicial folio: 2150

Número de Cuenta: 1077-2

Actor: [No.17] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2].

Demandado: [No.18] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado [3].

Juicio: Especial sobre divorcio incausado.

Magistrada ponente: M. en D. MARTA SANCHEZ OSORIO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Civil: 926/2022-6-9

Demanda inicial folio: 2150

Número de Cuenta: 1077-2

Actor: [No.17] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2].

Demandado: [No.18] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado [3].

Juicio: Especial sobre divorcio incausado.

Magistrada ponente: M. en D. MARTA SANCHEZ OSORIO.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Civil: 926/2022-6-9

Demanda inicial folio: 2150

Número de Cuenta: 1077-2

Actor: [No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Especial sobre divorcio incausado.

Magistrada ponente: M. en D. MARTA SANCHEZ OSORIO.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

No.13 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.